
Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 11 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jeury Núñez Caba.
Abogados:	Licdos. Robinson Marrero y Carlos Villanueva.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. **Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jeury Núñez Caba, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle 5, núm. 71, del sector La Yaguita de Pastor de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, adolescente imputado, contra la sentencia penal núm. 473-2019-SSEN-00040, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 11 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, se rechaza, el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), por el adolescente JEURY NUÑEZ CABA, por intermedio de su Defensa Técnica, LICDOS. ROBINSON MARRERO y LUIS CARLOS BENOIT, contra la Sentencia Penal núm. 459-022-2019-SSEN-00021, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; por las razones antes expuestas.*
SEGUNDO: *Se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.* **TERCERO:** *Se declaran las costas penales de oficio, en virtud del principio X de la Ley 136-03.*

1.2 La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 459-022-2019-SSEN-00021 de fecha 23 de mayo de 2019, en el aspecto penal declaró al adolescente imputado Jeury Núñez, culpable de los crímenes de asociación de malhechores y robo con violencia, previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379, 382 y 385, numerales 1, 2 y 3 del Código Penal, y lo condenó a cuatro (4) años de privación de libertad; y en cuanto al aspecto civil, declaró la inadmisibilidad de la querrela interpuesta por los señores Zhongkai Lin, Yun He, Yun Lu, y Yu Lin, por no haber sido hecha conforme al artículo 242 de la Ley 136-03; decisión que fue recurrida en apelación, resultando apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas, y Adolescentes de Departamento Judicial de Santiago, la cual confirmó la decisión precedentemente descrita mediante la sentencia núm. 473-2019-SSEN-00040, de fecha 11 de octubre de 2019.

1.3 Que mediante la resolución núm. 002-022-2020-SRES-00258 de fecha 5 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para el 5 de mayo de 2020, a los fines de conocer los méritos del

mismo, fecha en la cual no se pudo expedir las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial.

- 1.4 Que en fecha 21 de septiembre del año dos mil veinte (2020), mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-000222, se procedió a la fijación de la audiencia virtual, en virtud de la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fijándose para el día 30 de septiembre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado. Fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.
- 1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como también el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:
 - 1.5.1. Los Lcdos. Robinson Marrero y Carlos Villanueva, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente, Jeury Núñez Caba, representado por su madre la señora Rosa Carolina Caba, expresaron: “Tenemos a bien concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, que sea acogido el presente recurso de casación, por haber sido hecho en tiempo hábil de acuerdo al procedimiento legal establecido; Segundo: En cuanto al fondo, que sea acogido el presente recurso de casación, por encontrarse en la sentencia atacada los requisitos establecidos en el artículo 426 numerales 1, 2 y 3 del Código Procesal Penal, y por vía de consecuencia, que sea revocada en todas sus partes la sentencia penal núm. 473-2019-SSEN-00040, de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento de Santiago y que sea enviado a un nuevo juicio; Tercero: Que sea eximido de costas el presente recurso de casación”.
 - 1.4.2. El Lcdo. Santos Willy Liriano Mercado, quien actúa en nombre y representación de las partes recurridas Yun He, Yun Lu, Zhongkai Lin y Plaza Verano, S.R.L., representada por Yun Lin, manifestó lo siguiente: “Primero: Que tenga a bien esta Corte en virtud de lo establecido en el artículo 427 del Código Procesal Penal, rechazar el recurso de que se trata y en tal sentido sea confirmada la sentencia impugnada y que en consecuencia tenga la validez de sus méritos; Segundo: Que se declaren las costas penales de oficio, bajo reservas”.
 - 1.4.3. Los Lcdos. Robinson Marrero y Carlos Villanueva, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente, Jeury Núñez Caba, representado por su madre la señora Rosa Carolina Caba, expresaron: “Que en cuanto a las conclusiones de la parte recurrida, procede su rechazo, toda vez que el tribunal de primer grado rechazó la constitución en actor civil interpuesta, decisión que no fue recurrida en apelación por esta parte en el proceso, por tanto la misma quedó solo en calidad de víctima”.
 - 1.4.4. La Lcda. Ana M. Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a la Corte lo siguiente: “Vamos a solicitar al tribunal de casación lo siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Jeury Núñez Caba, en contra de la sentencia núm. 473-2019-SSEN-00040 del 11 de octubre de 2019, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, ya que su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, lo que revela que los aspectos invocados por el recurrente en su escrito de casación no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, ya que la misma fue dada respetando los derechos y garantías jurídicas de nuestras normas adjetivas y de la Constitución de la

República”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Jeury Núñez propone en su recurso de casación el medio siguiente:

Único Medio: La falta de contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funden en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporadas con violación a los principios.

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

A que los jueces que a-quo establecen en la página 12 párrafo 8 y 9 que comparte el razonamiento con la Juez a-quo en el sentido de que las pruebas presentadas por el Ministerio Público son sólidas, como son que los testigos a cargo fueron coherentes, sin embargo dichos testigos fueron todo lo contrario, ya que los mismos establecen que reconocen al imputado por el pelo que le sobraba por debajo de la capucha, por la voz y por la ropa, por lo que contradice en su totalidad nuestra normativa vigente ya que arroja dudas que beneficia a nuestro procesado. A que se refieren en esas pruebas al registro de persona que fue practicado por el raso José Del Orbe agente actuante y que este registro se corrobora con el testimonio de los testigos a cargo, sin embargo JOSE DEL ORBE fue el testigo estrella por su actuación en el registro mencionado por el juez a-quo y el mismo no fue presentado en ninguna instancia. A que dice la juzgadora en esta misma página 12 pero en el párrafo 10 que no se verifican los vicios de la sentencia, sin embargo le puedo mencionar como vicio principal de esta sentencia. Primero: Que el juez a-quo no tomó en cuenta que el intérprete no era interprete jurídico, tampoco tomaron en cuenta que este proceso anterior al juez a-quo fue descargado, ya que la víctima y testigo expresaron en ese momento que quienes entraron a su propiedad fueron dos personas encapuchadas y que reconocieron uno de ellos por la voz porque era empleado de ellos. A que también dice la juzgadora en su página 12 párrafo 9 que la calificación jurídica dada se ajusta al proceso de acuerdo a las pruebas presentadas, el registro, sin embargo no tomaron en cuenta que al adolescente JEURY fue apresado cuando se montaba en un carro público, con uniforme de INFOTEP y que minutos después se montaron dos jóvenes en el mismo carro los cuales la policía les daba seguimiento y fue cuando con estos dos confundieron al adolescente JEURY. A que dice la juzgadora en la página 10 párrafo 6 que no es necesario el testimonio del RASO DIONI JOSE DEL ORBE, porque carece de fundamento en vista de que dicho testimonio no forma parte de la oferta probatoria, sin embargo este debió ser el testigo estrella de la Fiscalía ya que fue la persona que le daba seguimiento a dos personas y dentro de un carro apresa a tres personas, para que explique ante el tribunal y corrobore el acta de registro que fue llenada por él, de igual manera en esa misma página establece la juzgadora que no valora el testimonio del señor BASILIO CRUZ ALMONTE, testigo a descargo, por el simple hecho de que establece que es pirata de carro, sin embargo nuestra normativa establece que testigo es toda aquella persona que ve lo sucedido, sin embargo no lo valora porque es un pirata de carro de concho, pero sí valora el intérprete que no era legal.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Que para la Corte de Apelación fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

...4.- Que del análisis de la sentencia impugnada observamos, que la Juzgadora valoró de manera conjunta y armónica los medios de pruebas aportados por el ente acusador y por la defensa del imputado, en el presente proceso, seguido al adolescente JEURY NUÑEZ CABA,

inculpado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382, 385 numerales 1, 2 y 3 del Código Penal Dominicano. En la valoración conjunta de toda la prueba aportada establece la juzgadora, lo siguiente: este tribunal verifica que las víctimas, en su calidad de testigos, fueron coherentes al referirse al robo realizado en la Plaza Verano, cometido por dos personas identificadas como Jesús y el imputado Jeury, es así como la testigo YUN LU estableció al tribunal que reconoció a Jeury por el cabello, la ropa y la voz, ya que fue detenido el mismo día y aún tenía la misma ropa y que hoy día tiene la misma voz que escuchó en el robo, especificó que sustrajeron sumas de dinero tanto en pesos dominicanos como en dólares, indicó que fue golpeada para que bajara el cuerpo al piso, que fue amenazada de muerte con un cuchillo por Jeury, machete y mocha, que fue amarrada de pies y manos, que el imputado Jeury conjuntamente con su acompañante sustrajeron celulares marca oppo, computadoras, relojes, mochila tipo guardia, entre otros. Por su parte, el testigo Zhongkai Un, identificó a Jeury porque le vio la cara, dijo que se subió la máscara cuando contaba el dinero, y luego Jesús y Jeury se quitaron la máscara antes de retirarse del lugar, que le dieron en la cabeza con un arma y Jeury lo amenazó con pistola y cuchillo. Dichas declaraciones fueron corroboradas por la testigo YUN HE, quien afirmó que fue amenazada por el imputado Jeury con un cuchillo en el cuello, en ese sentido este tribunal verifica que las tres víctimas fueron coherentes al establecer que fueron amarradas las tres de pies y manos, las tres sufrieron agresiones físicas, lo cual se corrobora con los certificados médicos presentados como prueba pericial por el Ministerio Público, y por el Registro de Personas, pues al imputado Jeury Núñez Caba Peña se le ocuparon objetos de los cuales la víctima YUN LU especificó que habían sustraído de la Plaza Verano, como la mochila tipo Guardia, celulares oppo, computadora, relojes, entre otros, los mismos que se verifican en la bitácora fotográfica presentada por el Ministerio Público. Que a criterio de ésta Corte, esta valoración de la prueba testimonial a cargo, deja establecido que no obstante estar el imputado Jeury encapuchado, el mismo fue reconocido, por su ropa, que era la misma que tenía al momento de ser apresado, por su pelo y su voz. Además fue visto por una de las víctimas sin capucha cuando contaba el dinero conjuntamente con la persona que lo acompañaba, y cuando se retiraban del lugar en que ocurrió; por lo que carece de fundamento el alegato del abogado del recurrente, en el sentido de que, las víctimas en todo momento se refirieron a los autores del hecho como dos personas totalmente cubiertos, por el contrario, identifican por sus nombres a los responsables, siendo uno de ellos Jeury y confirman que lo reconocen como coautor del hecho en que sustrajeron dinero y otros efectos de la tienda, y en el que resultaron agredidos físicamente por el imputado. 5.- Que respecto a la prueba a descargo, la Jueza en su ejercicio probatorio y en relación a la testigo MIURBY DALQUIRIA FELIPE CASTILLO determinó lo siguiente: "(...) declaró que consta previamente en el apartado de las pruebas de esta sentencia, de donde se advierten varias inconsistencias, en ese tenor de que la deponente establece que ella conjuntamente con Jeury se montaron en el concho de ruta B, como a las 8:00 y algo, no especificando si era del día o de la noche, asimismo en ningún momento indicó a que día se refería. Además señaló en un primer momento que en el carro había dos personas y posteriormente indica que apresaron a tres personas que iban detrás, que por tales razones el tribunal procede a restarle credibilidad a la presente testigo por ser sus declaraciones contradictorias y ambiguas". En cuanto al Testigo Basilio Cruz Almonte establece lo siguiente: "(...)" quien declaró como consta en el apartado de las pruebas de la presente sentencia, y quien afirma que en la noche es pirata de carro, que entra de 7:15 a 7:30 pm, a hacer pirata en la ruta, que se encontraba estacionado y que no se va hasta que tenga cinco pasajeros, que llegaron tres motorizadas de la policía y se llevaron al joven, que no recuerda bien como estaba vestido el joven porque estaba oscuro. Que conforme al presente testimonio el tribunal verifica que el testigo ha afirmado que es pirata de carro, lo que se traduce a que trabaja como

conductor de un vehículo sin estar provisto de los permisos correspondientes, en ese sentido es correcto indicar que para los fines de la presente sentencia el tribunal no lo tomará en cuenta para descartarlo como testigo, pues la norma penal no dispone tachas como testigo, por lo que procede la valoración de su testimonio y en cuanto al mismo, este tribunal verifica que en deposición ante la juzgadora el testigo posee ambigüedad e imprecisión, en el entendido de que el mismo: 1) alega ser pirata de carro sin establecer la ruta; 2) indica que entra de 7:15 a 7:30 pm, a hacer pirata en la ruta y que ese día se encontraba estacionado, sin expresar a que día se refiere y dónde se encontraba estacionado; 3) Habla de un joven sin señalar cual joven; 4) afirma que el joven venía del NFOTEP, sin explicar que lo lleva a asegurar que el joven venía de tal o cual lugar cuando conforme a las máximas de experiencia, los choferes del transporte público, regularmente, desconocen a sus pasajeros en virtud de la cantidad de personas que transportan diariamente, y en el presente caso el testigo no aclaró si conocía o no al joven, razones por las cuales este tribunal procede a restarle credibilidad a las presentes declaraciones. Que el tribunal a quo le resta valor probatorio, por considerar que estos testimonios contienen contradicciones, ilogicidades, ambigüedades e imprecisiones, y determina que carecen de utilidad para desvirtuar la acusación presentada por el Ministerio Público. Se verifica por tanto, que la jueza de primer grado valoró la prueba a descargo, indicando porqué le resta valor probatorio a las mismas; razonamiento con el que estamos de acuerdo, puesto que en la referida prueba testimonial se advierten las incoherencias, ilogicidades, contradicciones y ambigüedades señaladas, impidiendo que puedan arrojar luz sobre la ocurrencia de los hechos a favor del imputado. 6.- Que en cuanto al argumento del abogado del apelante en el sentido de que no fue escuchado el testimonio del Raso DIONI JOSE del ORBE, es oportuno indicar, que efectivamente no se hace referencia al mismo como testigo, en la sentencia impugnada, a pesar de que figura como agente actuante en el Acta de Registro de Persona de fecha 21/2/2018, realizada a JEURY NUÑEZ CABA; Sin embargo después de proceder al examen de la Decisión No. 559-033-18 SSEN-00023 de fecha 23 de abril del año 2018, contentiva del Auto de Apertura a Juicio en contra de JEURY NUÑEZ CABA, por violación de los Artículos 265, 266, 341, 379, 382, 385-1 y 2 y 434 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de ZHONGKAI LIN, YUN HE, YUN LU y la razón social Plaza Verano S.R.L., depositada en el expediente, se observa, que no consta entre los elementos de prueba testimoniales ofertados por las partes envueltas en el proceso. Tampoco se ha comprobado que alguna de las partes haya introducido dicho elemento probatorio, tomando en consideración lo establecido en el artículo 305 del Código Procesal Penal, para las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos; por tanto, los alegatos que el abogado presenta como un vicio de la sentencia al no haber escuchado en calidad de testigo al Raso DIONI JOSE del ORBE carecen de fundamento, en vista de que dicho testimonio no formaba parte de la oferta probatoria de las partes. Que conforme a la normativa procesal penal vigente, acorde al Principio de Justicia Rogada y en la que opera el sistema adversarial, no el inquisitivo, la presentación de pruebas corresponde a las partes y no al juez. El deber del juez en este sistema, es que el proceso se lleve a cabo de acuerdo a las "leyes aplicables y se garantice siempre el debido proceso. 7.- Que con relación al hecho de que la cantidad de dinero que le entregó la policía a las víctimas, no se corresponde con la cantidad expresada por los mismos, sin indicar en que afecta las garantías procesales a tomar en cuenta el debido proceso, observamos, que dichas alegaciones carecen de fundamento, en vista de que la juzgadora en su ejercicio probatorio valora el acta de entrega voluntaria de fecha 23/02/18, del Departamento de Crímenes y Delitos contra la Propiedad a través del Licenciado José Gabriel Lantigua, hace entrega formal y voluntaria al Departamento de Litigación Inicial de varias evidencias, entre las que figuran diferentes cantidades de dinero en pesos, dólares y Yuang; medio de prueba que fue valorado de manera conjunta y armónica con los demás elementos aportados por las

partes, tomando en cuenta lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano. Esta Corte estima que el hecho de que no coincida la cantidad de dinero que se denunció fue sustraído, con la cantidad que fue entregada, no impide que se pueda probar como realmente sucedió, el hecho delictivo en contra del imputado. Que la juzgadora ha establecido en la decisión impugnada, que las declaraciones de los testigos se corroboran con los demás medios de pruebas aportados por el Ministerio Público entre los que figura el acta de entrega de objetos materiales ya descrita; que aunque ciertamente no coincida la cantidad de dinero, aproximadamente un millón (RD\$1,000,000.00) de pesos, treinta mil (US\$30,000.00) dólares y Dos mil quinientos (\$2,500.00) Yuang, que le fueron sustraída a las víctimas Yun He, Yun Lu, Zhongkai Lin, según se consigna en la denuncia y en el Acta de Acusación del Ministerio Público, depositadas en el expediente, se puede constatar en el Acta de Registro de Persona realizada al imputado, que le fue ocupado un bulto color verde con caqui (tipo Militar), que contenía en su interior objetos que habían sido denunciados como sustraídos, como son: dos celulares marca Oppo color rosado, una computadora laptop marca Lenovo, entre otros objetos. Además en el Acta de registro de Persona realizada al señor Jesús Rafael Batista, acompañante del imputado hoy recurrente, consta que le fue ocupado un bulto color gris con verde olivo (tipo Militar), conteniendo en su interior Trescientos Nueve Mil Cuatrocientos (RD\$309,400.00) pesos en efectivo en papeletas de diferentes denominaciones, Mil Setecientos Treinta y Ocho (\$1,738.00) Yuang, moneda china, en papeleta de diferente denominaciones y treinta (30.00) Euros, moneda europea. Que como se observa, a los implicados en el hecho, se les ocupó tanto objetos como dinero que habían sido incluidos en la denuncia y en la acusación. Por tanto es correcta la valoración que ha dado la juzgadora al conjunto de las pruebas aportadas, máxime si se toma en consideración que el imputado y su acompañante no fueron arrestado en el lugar del hecho, sino en la calle Boy Scout, específicamente próximo al Puente Hermanos Patiño, circunstancia que por la máxima de la experiencia indica, que se habían desplazado del lugar de los hechos y había transcurrido tiempo suficiente para que estos pudieran disponer de los objetos sustraídos, tomando en cuenta además que el Acta de registro de Persona, realizada al imputado, fue levantada a las 10:47 PM del día 21/02/2018 y según la denuncia el hecho ocurrió a las 7:10 PM de la misma fecha. 8.-Que esta Corte comparte el razonamiento de la Jueza del tribunal a-quo, en el sentido que con los medios de pruebas ofertados por el Ministerio Público, precedentemente indicados, y conforme se establece en la acusación, se determina que existen pruebas que dan solidez a la acusación presentadas por el Ministerio Público y que los testigos a cargo fueron coherentes y objetivos al señalar al imputado JEURY NUÑEZ CABA, como coautor de la comisión de los hechos, máxime cuando se realizó un registro de personas que corrobora dichas declaraciones, y los testigos a descargo no pudieron demostrar las declaraciones del imputado. 9.-Que efectivamente como bien determinó la juzgadora, los hechos probados en contra del adolescente JEURY NUÑEZ CABA, configuran los ilícitos penales de asociación de malhechores, robo con violencia cometido de noche, en casa habitada, previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 numerales I, 2 y 3 del Código Penal Dominicano, por lo que la sanción impuesta a dicho adolescente resulta ser, idónea y proporcional, tanto en su naturaleza como en su cuantía y está acorde a lo dispuesto en los artículos 327, 328, 336, 339 y 340 de la Ley 136-03; artículo 37.b de la Convención sobre los Derechos del Niño y artículo 17.1 de las Reglas Mínimas para la administración de Justicia de Menores o Reglas de Beijing tomando en cuenta a la excepcionalidad de la sanción Privativa de libertad, en la justicia penal juvenil. 10.- Que por las razones antes expuestas, no se verifican los vicios denunciados en el recurso de la especie, por lo que procede rechazar el mismo y sus conclusiones; procede acoger en parte las conclusiones del abogado de la defensa de la parte querellante y en su totalidad las presentadas por el Ministerio Público.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

- 4.1. Como se puede observar del contenido del único medio planteado, el recurrente cuestiona como primer aspecto que, contrario a lo establecido por la Corte *a qua*, las pruebas de la acusación no son sólidas y los testigos de la acusación no fueron coherentes, al establecer estos que reconocen al imputado por el pelo que le sobraba por debajo de la capucha, por la voz y por la ropa; por lo que, a juicio del impugnante, esto contradice en su totalidad nuestra normativa vigente por arrojar dudas que lo beneficien.
- 4.2. El estudio de la sentencia recurrida revela que el recurrente no lleva razón en su reclamo, toda vez que para la Corte *a qua* referirse al valor probatorio de la prueba testimonial a cargo dio por establecido que, no obstante estar el imputado Jeury Núñez encapuchado, el mismo fue reconocido precisamente por su ropa, que era la misma que tenía al momento de ser apresado, por su pelo y su voz, lo que, en contraposición a lo manifestado por el reclamante, no contradice nuestra norma, ni mucho menos arroja dudas respecto a su participación en los hechos de la causa.
- 4.3. Agregó la Alzada que dicho imputado fue reconocido porque además fue visto sin capucha por una de las víctimas cuando contaba el dinero conjuntamente con la persona que lo acompañaba y cuando se retiraban del lugar en que ocurrió el hecho; entendiendo dicha Corte, en consecuencia, que carecía de fundamento el alegato del abogado del recurrente, en el sentido de que las víctimas en todo momento se refirieron a los autores del hecho como dos personas totalmente cubiertos, toda vez que, por el contrario, dichas víctimas identifican por sus nombres a los responsables del hecho, siendo uno de ellos el adolescente recurrente, confirmando las agraviadas que lo reconocen como coautor del hecho en que le sustrajeron dinero y otros efectos de la tienda, y en el que resultaron agredidas físicamente por el imputado. De ahí que carece de sustento el alegato planteado.
- 4.4. En el primer aspecto que se examina, el recurrente arguye, además, que los jueces de la Corte se refieren dentro de las pruebas que fueron sólidas también al registro de persona que fue practicado por el agente actuante, raso José del Orbe, señalando, al respecto, que este registro se corrobora con los testigos a cargo; que, sin embargo, según el recurrente, dicho deponente -estrella por su actuación en el registro mencionado- no fue presentado en ninguna instancia.
- 4.5. Tras analizar la sentencia recurrida hemos advertido que lo referido por la Corte *a qua* respecto a la corroboración del acta de registro de personas no es en cuanto al testigo que la instrumentó -José del Carmen Orbe- sino a los demás deponentes, quienes, en su calidad de víctimas-testigos, dieron detalles de todo lo que les fue sustraído, y que horas más tarde le fue ocupado al recurrente y a su acompañante; razón por la cual se desestima el argumento invocado.
- 4.6. Que como segunda queja el recurrente alega que, contrario a lo establecido por la Corte, la sentencia de primer grado sí contiene vicios, a saber, que el juez *a quo* no tomó en cuenta que el intérprete no era interprete jurídico; y que el adolescente imputado fue descargado con anterioridad. Que, al examinar la sentencia recurrida, hemos verificado que la Corte *a qua* no fue puesta en condiciones de referirse a dichos reclamos, toda vez que no consta en el escrito de apelación interpuesto por el imputado y recurrente que los haya formulado, lo cual nos imposibilita su análisis al ser planteados por primera vez ante esta Corte de Casación y por tanto se rechazan.
- 4.7. Que además cuestiona el adolescente recurrente, que al establecer la Corte *a qua*, que la calificación jurídica dada se ajusta al proceso, no tomó en cuenta que fue apresado cuando se montaba en un carro público, con uniforme de INFOTEP, y que minutos después se montaron dos jóvenes en el mismo carro, a los cuales la policía les daba seguimiento y fue cuando estos dos lo confundieron.

- 4.8. El examen de la sentencia impugnada revela que la Corte *a qua* dejó por establecido que los hechos probados por los juzgadores de primer grado al adolescente Jeury Núñez Caba configuran los ilícitos penales de asociación de malhechores y robo con violencia, al ser cometido de noche, portando armas, por dos personas y en casa habitada; hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 numerales I, 2 y 3 del Código Penal Dominicano; de ahí, que del hecho de haber sido arrestado en las condiciones señaladas por el recurrente, de modo alguno se puede inferir que los hechos ejecutados por este no hayan sido cometidos bajo las circunstancias agravadas y probadas por el tribunal de juicio y ratificadas por la Corte *a qua*, toda vez que el imputado fue arrestado luego de la comisión de los ilícitos; por tal razón, se rechaza el argumento invocado.
- 4.9. Que, por último, alega el recurrente que contrario a lo establecido por la Corte *a qua* de que no era necesario el testimonio del Raso Dioni José del Orbe, este debió ser el testigo estrella. Que este Tribunal de casación comparte plenamente lo fijado por la Corte *a qua* en el sentido de que el referido argumento carece de fundamento, en vista de que dicho testimonio no formaba parte de la oferta probatoria de ninguna de las partes. En tal virtud, si la defensa del actual recurrente entendía que el citado testimonio era relevante para el caso, debió de ofertarlo en el tiempo oportuno, en virtud a los principios de la libertad probatoria y comunidad de pruebas.
- 4.10. De igual manera, señala el recurrente que los juzgadores de segundo grado no valoran el testimonio del señor Basilio Cruz Almonte -testigo a descargo- por ser pirata de carro público, sin embargo, sí valoran el intérprete que no era legal.
- 4.11. El examen de la sentencia recurrida permite verificar, en primer término, que la Corte *a qua* no valoró prueba alguna, sino que lo establecido por la Alzada trata de la transcripción del valor probatorio dado por el tribunal de juicio a los testigos a descargo; y en segundo término, que el recurrente saca de contexto lo fijado por dicho tribunal, toda vez que, contrario a lo argüido, este estableció que aun cuando el testigo Basilio Cruz Almonte es un chofer de carro público de los denominados piratas, esto no lo descarta como testigo, pues la norma no lo tacha como tal; que la razón por la que no se le dio credibilidad al mismo fue porque los juzgadores del fondo advirtieron ambigüedad, contradicciones, ilogicidades e imprecisión en su relato. De lo cual se desprende que lo argüido por el recurrente resulta improcedente y mal fundado, por tanto, se desestima.
- 4.12. Que en relación a la alegada valoración por parte de la Corte *a qua* al intérprete judicial, procede su rechazo por improcedente, mal fundado y carente de base legal, puesto que, en primer término la Corte no valoró prueba alguno; y en segundo término, los intérpretes judiciales no son testigos, sino que su función es traducir al idioma español a una determinada parte o involucrado en el proceso, en la especie, a los testigos de la acusación (ciudadanos chinos); por lo tanto, se rechaza el argumento invocado y, con ello, el único medio del recurso.
- 4.13. Que al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

- 5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede declararlas de oficio en virtud al principio X de la Ley 136-03, Código del Menor.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

- 6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, manda que copia

de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el adolescente imputado Jeury Núñez Caba contra la sentencia penal núm. 473-2019-SSEN-00040, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 11 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al Juez de Control de la Ejecución de la Sanción Penal al Adolescente del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici